--- Trelew, 12 de febrero de 2.008.-
--- Y VISTOS: La apelación y fundamentación de fs. 388 contra las regulaciones de honorarios de fs. 384 vta. ----------
--- CONSIDERANDO: ----------
--- I.- Se quejó el apelante por considerar elevados los honorarios regulados a los letrados apoderados y patrocinantes de ambas partes y a los peritos. ---------- La base regulatoria establecida es el monto de la demanda de $ 10.835.000, con más los intereses que aplica el Banco S. en sus operaciones ordinarias de descuento, a la tasa activa, desde la promoción de la demanda hasta el dictado de la sentencia interlocutoria que decretó la caducidad de la instancia. ---------- Expuso que la resolución apelada no se ajusta a la normativa vigente, pues es de aplicación el art. 20 de la ley 2200 conforme el cual debe considerarse monto del proceso, a lo sumo, la mitad de la cantidad que hubiera correspondido según el criterio del Tribunal de prosperar la demanda. ---------- Alegó que el reclamo de la actora en ningún caso hubiera alcanzado la suma que se demanda, pues el pedido por daño moral no se ajusta a lo establecido en numerosos fallos dictados por este Cuerpo. ---------- Expresó también que ni por asomo se acreditó el ingreso denunciado en la demanda y que nada se aportó en concepto de lo que la contraparte denominó “daños corporales”. ---------- Sostuvo que la no aplicación del artículo citado lleva a que la porcentualidad aplicada a la base regulatoria establecida se traduzca en elevadísimos honorarios que tornan a la demanda en infinitamente más onerosa que si se hubiese perdido. ----- II.- Se presentó el Dr. A. A. F. –sin invocar personería- y expresó que apela la totalidad de los honorarios de los abogados de ambas partes y de los peritos. Teniendo en cuenta que a él no le causa agravio la regulación de honorarios apelada, habrá de descartarse que se haya presentado como letrado en causa propia y se considerará que lo hace en representación de la demandada. --------- A su vez, en razón de la forma en que se impusieron las costas –a la actora-, el demandado no deberá en ningún caso afrontar los honorarios regulados a los letrados de la demandante, por lo que el monto de dichos estipendios no le causa agravio y se desestimarán la apelación respecto de esos honorarios. ---------- III.- Cuando se trata de la regulación de honorarios en los casos de haberse decretado la caducidad de la instancia, deben ser aplicadas por analogía las mismas reglas que se utilizan en el supuesto de rechazo de la demanda (arg. art. 19 dec.-ley 2.200), atendiendo a las etapas cumplidas en el proceso perimido y no la suma que razonablemente hubiera correspondido en caso de haber prosperado el reclamo como establece el art. 20 del Arancel. Es que este último artículo se refiere a las regulaciones anticipadas que deben practicarse cuando el juicio no se encuentre terminado y no cuando concluye por caducidad como en el caso. ----------
--- Sin perjuicio de ello, considerando lo antes expuesto y las etapas cumplidas, aun aplicando el mínimo del arancel, los honorarios resultantes son evidentemente desproporcionados con la tarea desarrollada por los letrados y peritos. A modo de ejemplo, siendo que aplicando los intereses legales la base regulatoria ascendería a aproximadamente $ 35.000.000, el monto de los honorarios del letrado apoderado del demandado por el principal sería de más de $ 4.170.000. ---------- Conforme lo normado por el art. 13 de la ley 24.432 los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder; norma que, según lo dispuesto por el art. 15 de la ley identificada, es complementaria del Código Civil (éste Cuerpo, Sala “A” S.I.C. 46/02; ídem S.I.C. 216/02; ídem, S.I.C. 240/02; confr.: C.A.N.E. Sala “B” S.I.C. 157/02; C.S.J.N. Fallos, 322:1539, CNCiv., Sala “A”, L.L., 1.998-C-52). ------- IV.- En atención a las pautas ya indicadas, teniendo en cuenta además la naturaleza de las actuaciones, eficacia de las tareas efectivamente desarrolladas, así como el resultado obtenido y el carácter con que actuaran, corresponde modificar la regulación de honorarios de fs. 384 vta. y fijar los honorarios del Dr. A. A. F. por el principal en la suma de $ 520.000 y por el incidente de caducidad los del Dr. J. M. F. C. en la suma de $ 80.000 y los del Dr. A. A. F. en la cantidad de $ 24.000. ---------- Asimismo, considerando en la medida de su pertinencia las pautas antes señaladas y la razonable proporción que debe existir entre los honorarios regulados a los letrados por su labor en la causa, con la de los peritos, regúlanse los honorarios del perito accidentológico C. D. Ibarra en la cantidad de $ 30.000 y los de los peritos L. C. y R. E. P., en la cantidad de $ 18.000 a cada uno (arts. 61 y concs. dec.-ley 2.200). ---------- DISIDENCIA DEL DR. SERGIO

RUBÉN LUCERO: ---------- Atento al modo en que se ha interpretado por los colegas de esta Cámara de Apelaciones las normas contenidas en los arts. 19 y 20 de la ley del arancel, impuesto me encuentro de plantear mi disidencia respecto a este específico punto. Tengo para mi que los citados artículos en juego se encuentra indisolublemente unidos entre sí. ----------
--- Esto es, no pueden leerse por separado por cuanto juegan coordinadamente según sea la situación ocurrida en el trámite del proceso. Si el proceso concluye con sentencia o transacción el art. 19 del arancel establece clara e indubitablemente que la base económica de regulación será el monto de la sentencia o de la transacción. Ahora bien, cuando el proceso no concluya ni con sentencia ni con transacción, el art. 20 de manera explicita y, a mi juicio, sin dar lugar a ingresar a posibles interpretaciones que vayan más allá del claro sentido de sus propios términos literales, establece que será una suma que no puede superar la mitad del monto pretendido en demanda.----------
Es en tal dirección de análisis que el mentado art. 20 comienza estableciendo derechamente que “Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiese dictado sentencia ni sobrevenido transacción…”(sic), se computará a tal efecto hasta un máximo no mayor a la mitad de la suma reclamada en demanda y reconvención cuando ésta se hubiera deducido. Por lo tanto, no cabe que de su lectura literal y su significación gramatical se interprete razonablemente que solo comprenda las posibles situaciones que puedan acontecer sin que concluya el proceso, como lo sería la regulación provisoria a realizar a aquel profesional que se apartara del proceso por cualquier causa. Por el contrario, en todo caso, debiera entenderse que comprende también cualquier otro modo de conclusión del proceso que no sea el modo normal por sentencia, o la posible sobrevenida transacción a la cual alude.----------
Y más allá de los déficit evidentes de las normas reguladoras de los aranceles profesionales de abogados y procuradores, sabido es que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (C.S.J.N., Fallos, 308:1745; 312:1098; 313:254).----------
--- Preciso aún más, no abrigo duda que efectivamente la norma del artículo 20 del arancel comprende el supuesto de cesación del patrocinio o de la representación sin que hubiera concluido el proceso. Empero también reitero que, a mi entender, no excluye los demás posibles supuestos en los cuales no se concluye el proceso ni por sentencia ni por transacción pero si por otros modos anormales como lo sería la caducidad de instancia., como en el caso. ----------
En consecuencia, por tales consideraciones dejo planteada mi disidencia en el sentido que en los supuestos de caducidad de la instancia, se deberá tomar la mitad del monto pretendido en demanda sin perjuicio de computar las etapas cumplidas. Así dejo expresada mi disidencia parcial sobre el punto.---------- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew;
RESUELVE: Modificar la regulación de honorarios copiada a fs. 384 vta. y fijarlos para el Dr. A. A. F. por el principal en la suma de $ 520.000 y por el incidente de caducidad los del Dr. J. M. F. C. en la suma de $ 80.000 y los del Dr. A. A. F. en la cantidad de $ 24.000, los del perito accidentológico C. D. I. en la cantidad de $ 30.000 y los de los peritos L. C. y R. E. P., en la cantidad de $ 18.000 a cada uno. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-